

U

Utilidades. La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los socios en las sociedades mercantiles, deberá constar en la escritura pública de su constitución. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 95.)

Utilidades. Es nula toda estipulación á cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas de las utilidades á los que sobrevivan. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 129.)

Utilidades. Las utilidades no pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía, previa liquidación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. (Art. 130.)

Utilidades. Las sociedades anónimas no podrán repartir á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio (V. *Sociedad anónima*. Art. 213.)

Utilidades. De las utilidades netas de la sociedad (anónima) deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos á la quinta parte del importe del capital social. (Art. 214.)

Uso. Los derechos de uso y habitación no son embargables. (V. *Quiebras*, efectos del estado de... Art. 963.)

Utilidad pública. Los ferrocarriles son obras de utilidad pública. (V. *Ley sobre F. C.* Art. 70.)

V

Vacantes. Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; y lo mismo las de los Comisarios; pero en cuanto á éstos, siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 192 y 198.)

Vale. Contiene la obligación de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante, cierta cantidad de dinero ó efectos. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. (Art. 545.)

Vale. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Artículos 546 y 549.)

Vale. Tanto éste como el pagaré no podrán ser emitidos sino conforme á la ley de instituciones de crédito si son á la vista y al portador. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Art. 551.)

Vale. Ningún particular ni sociedad, sin la autorización debida, podrá emitir vales, pagarés, ni documento que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista; y si se emiten no producirán acción civil ni serán exigibles ante los Tribunales. (V. *L. de I. C.* Art. 37.)

Vales. Al portador ó nominativos que constituyan una obligación de pago: desde cincuenta centavos hasta un peso, cuota por valor, 0.01 cs. Desde un peso hasta veinte, 0.02 cs. Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, 0.02 cs. Art. 9.º Frac. 95 de la Tarifa.

Validez. La pierde la carta de crédito una vez que